



CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA

COMUNICADO No. 43

Octubre 12 y 13 de 2016

LA CONFESIÓN DEL APODERADO JUDICIAL EN LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES, SUS CONTESTACIONES, LA AUDIENCIA INICIAL Y LA AUDIENCIA DEL PROCESO VERBAL SUMARIO CONTRIBUYE A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA, CUAL ES EL DE LA EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CON ELLA, EL LOGRO DE UN ORDEN JUSTO

I. EXPEDIENTE D-11304 - SENTENCIA C-551/16 (Octubre 12)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.**

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita*", contenida en el artículo 193 de la Ley 1564 de 2012, por el cargo estudiado.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, la Corte debía determinar si la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial siempre podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, sin que se pueda establecer estipulación alguna en contra, vulnera el artículo 29 de la Constitución, en la medida en que estaría trasladando incondicionalmente una facultad de disponer del derecho en litigio que solo corresponde al poderdante.

Dado el amplio marco de configuración normativa del legislador en materia de procedimientos, la corporación aplicó un nivel de escrutinio leve de la facultad del apoderado, para analizar si resulta razonable y proporcionada a la luz del debido proceso, toda vez que no se aprecia *prima facie* una amenaza para este derecho que justificara un cuestionamiento más estricto del principio democrático y de la presunción de constitucionalidad de la decisión legislativa. La confesión por apoderado judicial es una de las variantes de un medio probatorio previsto en el ordenamiento, propio de la tradición jurídica de nuestro país y del derecho en general, que se ha contemplado casi sin variación, en diversos estatutos procesales desde el Código Judicial de 1931. Adicionalmente, lo que se demanda no representa ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, ni afectan a un grupo marginado o discriminado que requiera la aplicación de un juicio más estricto. De igual modo, el precepto no quebranta ninguna prohibición del constituyente.

Para la Corte, la presunción establecida por el legislador en el artículo 193 del Código General del Proceso persigue fines legítimos e importantes desde la perspectiva

constitucional, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta, como el de garantizar una mayor eficiencia en la administración de justicia. Esta disposición genera una responsabilidad en un grado elevado y un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo- entre la parte y su apoderado respecto de lo que confiesa en ciertas ocasiones que resultan definitorias para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. Observó que la eficaz administración de justicia se relaciona íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Carta, en especial, con el propósito de alcanzar un orden justo.

De otra parte, el tribunal constitucional consideró que la medida es adecuada respecto de esa finalidad. Establecer que la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales enunciadas *siempre* existe contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, toda vez que la demanda, su contestación, la formulación de excepciones, la audiencia inicial y la audiencia en el proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Sin duda, el compromiso de veracidad que crea la norma avanza efectivamente en el fin propuesto: quien otorga el poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de los que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan, como consecuencia de la responsabilidad que lleva consigo el mandato y una consecuencia del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado procura que la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas u obligando que las partes, eventualmente, tengan que probar por otros medios lo que ya se confesó. Por consiguiente, el legislador no excedió su límite de potestad configurativa en el diseño de procesos y por ende, el cargo por vulneración del artículo 29 de la Constitución no estaba llamado a prosperar.

LA EXIGENCIA DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES O DISCIPLINARIOS COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UN BECA DE POSGRADO DE LAS REGULADAS EN LA LEY 1678 DE 2013, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ESCASOS, PERO RESULTA INJUSTIFICADA E INADECUADA RESPECTO DE LOS OTROS PROPÓSITOS A LOS QUE SE ENCAMINA LA LEY Y DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL GRUPO SOCIAL EXCLUIDO DE ESA OPORTUNIDAD

II. EXPEDIENTE D-11354 - SENTENCIA C-552/16 (Octubre 12)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1678 DE 2013

(Noviembre 13)

Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país

ARTÍCULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

[...]

2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.

[...]

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013, "*Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país*".

3. Síntesis de la providencia

A partir de los cargos de la demanda y de las intervenciones, le correspondió a la Corte resolver dos problemas jurídicos: en primer lugar, si la exigencia a quienes aspiren a becas de posgrado de no tener antecedentes penales o disciplinarios, vulnera el derecho a la educación; en segunda instancia, si vulnera la igualdad una disposición que impide a las personas que tengan antecedentes penales o disciplinarios aspirar a becas de posgrado.

La corporación comenzó por resaltar la triple naturaleza que la Constitución le reconoce a la educación, en cuanto es un derecho social prestacional, que conforme a lo ordenado por el artículo 44 y a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, tiene el carácter de fundamental. A la vez, según lo establece el artículo 67 de la Constitución, la educación es un servicio público prestado tanto por el Estado como por los particulares. Finalmente, también tiene una función social, directamente relacionada con los fines sociales del Estado. De igual modo, observó que el derecho a la educación guarda una estrecha relación con el acceso a medios de subsistencia, tanto para el titular del derecho como para su familia, puesto que constituye un factor determinante de la movilidad social, ya que la educación les permite a las personas alcanzar posiciones más calificadas, con mayores niveles de ingreso, aumentando con ello su bienestar material y prosperidad económica. Además, la educación tiene una estrecha relación con el principio de dignidad humana en un sentido amplio, si se tiene en cuenta que le permite a los individuos no solo a desarrollar sus capacidades sino descubrir y realizar su vocación personal, académica, política, cultural, social y artística.

En relación con las becas, la Corte señaló que si bien es uno de los principales instrumentos a través de los cuales del Estado y los particulares promueven la educación entre la población colombiana para personas de escasos recursos, no son prestaciones susceptibles de otorgarse de forma universal como derechos sociales constitucionales. El acceso a las becas de posgrado no hace parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación. Por lo tanto, ni el legislador ni el gobierno, están en la obligación de proveer becas a todas las personas que carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de su educación de posgrado. De hecho, la escasez de recursos es solo uno entre múltiples criterios que puede tener en cuenta el Estado en el momento de distribuir recursos escasos para la educación de posgrado. Existen otras barreras geográficas, de género, raciales y culturales que impiden a amplios sectores de la población colombiana accedan a los recursos necesarios para atender a la educación. También, es perfectamente posible que el Congreso o el Gobierno decidan favorecer a algunas personas otorgándoles becas de posgrado con fundamento en el mérito académico o profesional que hayan demostrado, siempre que lo hagan dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así mismo, no se puede desconocer que las decisiones relacionadas con el fomento de la educación universitaria de posgrado corresponden a las prioridades de desarrollo definidas por el legislador y el gobierno. Precisó que la Corte ha protegido derechos relacionados con una beca de posgrado, relacionados con la igualdad de condiciones para acceder a ella, el mantenimiento de los requisitos para obtenerla y el debido proceso, más no el acceso obligatorio a una beca como un derecho fundamental. Reiteró que el solo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios no significa que el aspirante tenga derecho a recibir una beca. Le corresponde al Gobierno Nacional definir el procedimiento de selección de los becarios.

La disposición demandada exige que los aspirantes a las becas de posgrado otorgadas en virtud de la Ley 1678 de 2013 no tengan antecedentes penales o disciplinarios. Observó, que el mérito y la escasez de recursos no son los únicos factores que puede tener en cuenta el Gobierno para seleccionar a los becarios, ya que puede diseñar diferentes mecanismos para ponderar esos factores, como también, incluir otros no previstos en la ley. A juicio de la Corte, la exclusión de personas con antecedentes tiene como propósito restringir el acceso a los recursos escasos de los que dispone el Estado para otorgar becas de posgrado,

garantizando que este beneficio se otorgue conforme a los méritos de los aspirantes. Sin duda, este propósito de restringir el acceso a recursos escasos para educación de posgrado resulta una finalidad aceptable constitucionalmente, en la medida en que permite que el Gobierno priorice de manera eficiente la utilización de recursos escasos para asignarlos conforme a tres criterios de gran importancia constitucional: el mérito, las necesidades individuales y las necesidades sociales. Los criterios de restricción le permiten a la administración, en primer lugar, llevar a cabo la asignación de recursos conforme al mérito académico y profesional individual, contribuyendo así a la realización de un principio fundamental del Estado, como lo es el trabajo. Así mismo, le permite la asignación de tales recursos, de acuerdo a las necesidades materiales y demás condiciones socioeconómicas del aspirante, fomentando con ello el principio de solidaridad social con las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Por último, le permite al Gobierno decidir que áreas del conocimiento privilegia, acorde con las necesidades del país, con lo cual contribuye a la realización del principio de prevalencia del interés general y de la función social de la educación.

No obstante, frente al grupo de personas excluidas del acceso a becas de posgrado, esto es aquellas con antecedentes penales y disciplinarios, la finalidad no resulta aceptable constitucionalmente pues parte de una noción perfectista del mérito, que deviene contraria al principio de dignidad humana en el cual está basado nuestro Estado Social de Derecho. A esta noción subyace la idea de que las personas que han cometido un delito doloso, preterintencional o culposo, o una falta disciplinaria, pueden ser estigmatizadas por el Estado, el cual puede impedirles siquiera tener incentivos académicos de por vida. La ausencia de una finalidad constitucionalmente aceptable resulta suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la disposición demandada. Sin embargo, la Corte también analizó la adecuación de la medida a los tres objetivos definidos en la misma Ley 1678 de 2013, concluyendo que adicionalmente resulta una medida inadecuada, pues la presencia o ausencia de antecedentes penales disciplinarios del aspirante a la beca de posgrado no tiene ninguna incidencia sobre la asignación eficiente de recursos escasos conforme a los méritos del candidato, ni a sus necesidades socioeconómicas, ni al interés general en desarrollar la investigación en determinadas áreas prioritarias. Adicionalmente, al ponderar la posibilidad de aspirar a una beca y la posibilidad de realización frente la libertad de escoger profesión u oficio y la igualdad de oportunidades de desarrollo académico, profesional y económica, la Corte encontró que la medida resulta desproporcionada, por dos razones: restringe el acceso al mercado laboral a un grupo social objeto de estigmas y prejuicios que obstaculizan su desarrollo individual y porque no distingue entre delitos y faltas más o menos graves, ni entre diferentes situaciones de imputación y de responsabilidad a título de dolo, preterintención y culpa, con lo cual aplica la misma restricción a quienes se encuentran en situaciones significativamente disímiles. Con fundamento en lo expuesto, la Corte procedió a declarar inexecutable el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, manifestó su salvamento parcial de voto en relación con la decisión de inexecutable, toda vez que si bien participa de la mayoría de las razones por las cuales la finalidad de la medida puede ser inadecuada y desproporcionada a la finalidad que se busca con la restricción impuesta de acceso a las becas de posgrados de personas que tengan antecedentes penales y disciplinarios, estima que pueden darse situaciones en las que se justificaba mantener dicha limitación, atendiendo a las circunstancias particulares del aspirante. En su criterio, la Corte ha debido dejar abierta la posibilidad de que, dada una situación específica que lo justifique, pueda negarse la concesión de la beca en razón de la existencia de tales antecedentes.

Por su parte, la magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones que se hacen en la ponencia en relación con el derecho a la educación. El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó una eventual de una aclaración de voto.

LA FALTA DE CERTEZA Y ESPECIFICIDAD PARA DEMOSTRAR EL DESCONOCIMIENTO DE UN ORDEN JUSTO Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD IMPIDIERON A LA CORTE PROFERIR UNA SENTENCIA DE FONDO SOBRE EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE REGULA EL DESISTIMIENTO TÁCITO

III. EXPEDIENTE D-11291 - SENTENCIA C-553/16 (Octubre 12)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas **o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos expuestos contra la expresión "*o perjuicios*" contenida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por considerar que los mismos no cumplen los requisitos jurisprudenciales para tal fin.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató que la demanda formulada en esta oportunidad contra una expresión del artículo 317 del Código General del Proceso, presenta cargos que no cumplen con los requisitos de certeza y especificidad para demostrar el desconocimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2º de la C.Po.) y el principio de igualdad (art. 13 C.Po.), lo cual no le permite abordar un examen de fondo y proferir un fallo de mérito.

Las acusaciones del demandante parten de la hipótesis de que la responsabilidad de dar impulso al proceso es propia del demandante y por ello el decreto del desistimiento tácito es producto de su conducta negligente. En ese entendido, la prohibición de reparar los perjuicios causados al demandado es a juicio del actor, contraria a la Carta Política y estimula el abuso del derecho a litigar ya que el accionante no recibiría sanción alguna. La Corte observó que este entendimiento del demandante no se desprende del contenido normativo de la norma acusada, que no señala un único o específico responsable de la terminación anormal del proceso. Tanto el demandante, como el demandado e incluso el juez pueden haber guardado silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado. De otra parte, los argumentos del ciudadano se basan en la existencia de otras normas que permiten la reparación de perjuicios dentro del mismo proceso. No obstante, la Corte ha establecido que los distintos procedimientos no son comparables porque regulan supuestos facticos distintos y las diferencias entre nos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la vulneración del derecho a la igualdad.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la anterior decisión inhibitoria, por cuanto consideró que la demanda cumplía los requisitos mínimos para abordar un estudio y decisión de fondo, respecto de los cargos que se formularon en esta oportunidad. A su juicio, la Corte ha debido aplicar el principio *pro actione*, en el sentido de deducir de los argumentos expuestos por el ciudadano, el concepto de violación constitucional que se aduce y que en el caso concreto, permitía una interpretación en pro de decidir de fondo sobre los cargos formulados, después de haber agotado todas las etapas del proceso de control abstracto sometido a la Corte.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL PARCIAL E INEPTITUD DE LAS DEMANDAS FORMULADAS CONTRA LA LEY 1767 DE 2015. LA FALTA DE CLARIDAD, CEREZA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS NO PERMITIERON A LA CORTE ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO

IV. EXPEDIENTE D-11315 AC - SENTENCIA C-554/16 (Octubre 12)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1767 de 2015
(Septiembre 7)

Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1o. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 2o. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

ARTÍCULO 4o. Reconózcase a la ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Tunja, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

ARTÍCULO 5o. La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja, el Concejo Municipal de Tunja, el Gobierno Departamental de Boyacá, la Asamblea Departamental de Boyacá, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

ARTÍCULO 6o. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al presupuesto general de la nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 7o. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja la administración departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 8o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Decisión

Primero.- Con relación a la demanda sobre los artículos 6 y 7 de la Ley 1767 de 2015, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-441 de 2016, mediante la cual se declararon exequibles estas disposiciones.

Segundo.- INHIBIRSE para emitir pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 1767 de 2015.

3. Síntesis de la providencia

Verificada la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con los artículos 6 y 7 de la Ley 1767 de 2015, la Corte procedió a estudiar los cargos formulados contra las demás disposiciones, encontrando que ese estudio no era viable, toda vez que las demandas no cumplían con los requisitos de certeza, suficiencia y claridad, como también lo observó el Ministerio de Cultura en su intervención. En particular, los demandantes no señalan de forma clara, certera y suficiente porqué los artículos impugnados son contrarios al principio de neutralidad religiosa y laicidad, así como, la igualdad y al contenido de una ley de honores. Los argumentos de las demandas son generales y globales y no se confrontan los preceptos constitucionales invocados con cada uno de los artículos acusados, puesto que parten de enunciaciones vagas e insuficientes que no llegan a determinar una duda mínima que justifique el análisis de su constitucionalidad pretendido. Por consiguiente, lo procedente era la inhibición de la Corte en proferir un fallo de fondo.

4. Salvamento de voto

Al igual que ocurrió en el proceso anterior, el magistrado **Alberto Rojas Ríos** expuso su posición respecto de la viabilidad de que la Corte, en aplicación del principio *pro actione*, entre a realizar un examen de fondo de los cargos planteados en esta demanda que en su criterio, cumplían las exigencias mínimas establecidas por la ley y desarrolladas por la jurisprudencia para admitir una acción ciudadana de inconstitucionalidad.

LA CORTE RATIFICÓ LO DECIDIDO EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE INCLUIR EN LA LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL, EL PLAZO DE PAGO Y LOS INTERESES DE MORA DE LAS CESANTÍAS ADMINISTRADAS POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

V. EXPEDIENTE D-11220 - SENTENCIA C-555/16 (Octubre 12)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1769 DE 2015

(Noviembre 24)

Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016

ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-486 de 7 de septiembre de 2016, que declaró

"Primero.- Declarar *INEXEQUIBLE* el artículo 89 de ley 1769 de 2015 "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016".

Segundo.- La presente decisión de inexecutable surte efectos desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, en donde se aplicará lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora".

LA CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA EL CUAL SE VULNERO EN UN LAUDO ARBITRAL QUE RESOLVIÓ LA CONTROVERSIA SOMETIDA A SU CONOCIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA QUE ERA INAPLICABLE PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE COBERTURA DE UN SEGURO

V. EXPEDIENTE D-5418478 - SENTENCIA SU-556/16 (Octubre 13)
M.P. María Victoria Calle Correa

La Sala Plena de la Corte Constitucional debía resolver la acción de tutela instaurada por el Banco de la República contra el laudo proferido el 12 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Arbitramento demandado, y la providencia del 8 de julio de 2015, dictada por la Sección Tercera- Subsección C- del Consejo de Estado, que resolvió desfavorablemente el recurso de anulación interpuesto por el Banco de la República contra dicho laudo. El tutelante sostuvo que en el laudo y el fallo cuestionados se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad al admitir que la Póliza Global Bancaria suscrita por el Banco de la República con Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A, con vigencia junio de 1999 – junio de 2000, en la cual se aseguró la responsabilidad por los riesgos derivados de los servicios bancarios prestados por el tomador como Banco Central, no cubría el riesgo derivado de sus funciones regulatorias, y en particular no lo amparaba frente a las condenas judiciales dictadas en su contra a consecuencia de la anulación de la Resolución Externa No. 18 de junio 30 de 1995 "*por la cual se dictan normas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda*", expedida por su Junta Directiva.

La Corte Constitucional concluyó que al Banco de la República se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso en el laudo arbitral del 12 de noviembre de 2014. Tras examinar la constitucionalidad del laudo, advirtió que el Tribunal de Arbitramento llegó a la conclusión de que había una duda insuperable en el ámbito de cobertura del amparo de la póliza de indemnización profesional, y que en consecuencia debía aplicarse el artículo 1624 inciso 1º del Código Civil, como consecuencia de defectos trascendentales en su apreciación y razonamiento sobre el contenido del contrato, en la aplicación de la Constitución a la interpretación del negocio jurídico y en la valoración de los medios de prueba. Estos defectos condujeron al Tribunal de Arbitraje a aplicar una norma legal residual cuyo supuesto de

hecho es una situación de duda por ambigüedad, a un caso donde era irrazonable el proceso que lo condujo a asumir la existencia de una duda. Por lo cual, en definitiva, el asunto se resolvió con fundamento en una disposición legislativa inaplicable. En contraste, la Corte Constitucional no observó defecto alguno en el fallo de anulación, emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 8 de julio de 2015.

Por lo anterior, la Sala Plena revocó la sentencia de tutela expedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2015, y concedió el amparo del derecho al debido proceso del Banco de la República. Decidió igualmente dejar sin efectos el laudo proferido el 12 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Arbitramento convocado para desatar las diferencias entre el Banco de la República, de un lado, y los coaseguradores Seguros Generales Suramericana S.A. –líder- y Allianz Seguros S.A, del otro. Finalmente, dadas las reclamaciones en estrados, la Corte declaró que esta decisión no supone el agotamiento de la jurisdicción, del mismo modo que se entiende enervado el término de prescripción de las acciones judiciales procedentes para dirimir las diferencias entre las partes del negocio jurídico que originó la controversia arbitral.

- **Salvamentos de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo** se apartaron de la decisión mayoritaria, porque consideraban que no había lugar a invalidar la decisión arbitral. En su criterio, en una póliza para amparar el riesgo bancario, cuando se suscribe con un banco central, no es posible inferir que la cobertura se extiende al riesgo por la actividad de regulación sin que haya una inequívoca previsión en ese sentido. Para los magistrados **Guerrero Pérez** y **Linares Cantillo**, la muy distinta naturaleza de las funciones propiamente bancarias del Banco de la República respecto de aquellas que cumple en desarrollo de la competencia estatal propia del banco central, imponía la necesidad de que la ampliación en la cobertura de una póliza prevista para amparar el riesgo bancario, surgiese de manera inequívoca del contrato. El magistrado **Guerrero Pérez** señaló, además, que, en su criterio, el tribunal arbitral, a partir de un análisis serio y razonado, llegó a la conclusión de que no había certeza sobre el alcance de las previsiones contractuales sobre cobertura y que, de acuerdo con la regla de interpretación aplicable, tal ambigüedad debía resolverse a favor del deudor, esto es, a favor de las compañías aseguradoras. Tal interpretación, agregó, fue producto de un juicioso análisis de los elementos de prueba obrantes en el proceso y no podía ser descalificada por la Corte constitucional, quien, al hacerlo así, asumió el papel de juez de instancia y desplazó al tribunal de arbitramento en el ejercicio de las competencias que le habían sido atribuidas por las partes.

Por su parte, el magistrado **Linares Cantillo** agregó que la Corte debía ser muy prudente para revisar acciones de tutela contra laudos arbitrales. Sostuvo que la Corte no puede convertirse en tribunal de instancia para revisar hechos y argumentos jurídicos que son del resorte exclusivo de la justicia arbitral. Observó que en este caso, se trataba de una controversia económica sin relevancia constitucional, donde se discutía si un riesgo soberano estaba amparado o no por un contrato de seguro (Póliza Global Bancaria). Advirtió que tampoco podía la Corte, vía tutela, trasladar el riesgo soberano de la regulación monetaria, cambiaria y crediticia a unos aseguradores privados.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta